

**RESOLUCION N° 298**  
Valledupar 29 de julio de 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LOS SEÑORES CLARA INES ANAYA ACEVEDO y REINERY DE JESUS PAEZ BARRAIS.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Que el ambiente es patrimonio común y tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**ANTECEDENTES**

Que la oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, mediante Auto No. 058 del 10 de febrero de 2010, ordenó Iniciar Indagación Preliminar y realizar visita de inspección técnica en la Finca Villa Paula del corregimiento Minas de Iracal – municipio de Pueblo Bello –Cesar, con el objeto de verificar la infracción cometida, concluyendo el informe de fecha 15 de febrero de 2010, lo siguiente:

**"SITUACION ENCONTRADA**

*En el recorrido realizado en asocio del señor Presidente Comunal y el señor REYNEL PÁEZ BARRÁIS, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 13.950.700 de Vélez Santander y celular 3145891039 en calidad de esposo de la señora propietaria y administrador del predio, se pudo verificar el aprovechamiento de siete (7) arboles de la especie Tananeo, para la elaboración de varetas dedicadas a la construcción del corral.*

**DIMENSIONES DE LOS ARBOLES ERRADICADOS:**

No.	ESPECIE	DIAMETRO (DPA)	ALTURA (ML)	VOLUMEN (M3)
1	TANANEO	0.80	9.50	3.34
2	TANANEO	0.83	8.50	3.21
3	TANANEO	0.85	9.10	3.61
4	TANANEO	0.70	9.40	2.53
5	TANANEO	0.80	9.60	3.37
6	TANANEO	0.74	9.30	2.79
7	TANANEO	0.75	10.00	3.09
<b>TOTAL</b>				<b>21.94</b>

*Valor metro cubico, de acuerdo a la tasa de aprovechamiento forestal fijada por Corpocesar en predio rural \$ 19.880 son: cuatrocientos TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$436.167).*

*Igualmente se detectó la tumba de aproximadamente cuatro (4) hectáreas de vegetación de rastrojo alto donde se hallaban arboles de: Algarroba, Corazón Fino, Resbala Mono, Guayabo, Siete Cuero, Tachuelo, Yarumo, Ceiba y otras especies. Arboles presentaban diámetros mayores*

o iguales a 10 centímetros de grosor y alturas variables entre cinco (5) y ocho (8) metros, los cuales fueron erradicados esperando que el malezal constituido por tallo, ramas y hojas se secase para ser quemado.

Con la altura y el diámetro en mención, se contabilizaron doscientos treinta y tres (233) tocones, propios de un rastrojo alto; la vegetación derribada representaba un hábitat para los individuos de la fauna, considerada de mucha importancia para la conservación y protección de los recursos naturales.

(...)

Que este Despacho una vez analizado y evaluado el informe presentado por los funcionarios de la entidad, consideró procedente Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, mediante Resolución No. 592 del 02 de noviembre de 2010, el cual fue notificado personalmente al señor REINERY DE JESUS PAEZ BARRAIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.950.700 de Vélez Santander el día 07 de febrero de 2011 y a través de edicto a la señora CLARA INES ANAYA ACEVEDO conforme lo previsto en el artículo 45 del código contencioso administrativo, el día 15 de febrero de 2011 y desfijado el 28 de febrero de la misma anualidad.

### PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de visita de inspección técnica, en atención a la Tala realizada en la Finca Villa Paula del corregimiento Minas de Iracal -municipio de Pueblo Bello -Cesar, para supuestamente adecuar ocho (8) hectáreas de cultivos de pasto y ahuyama, solamente alcanzaron a preparar cuatro (4) hectáreas, las cuales no alcanzaron a ser quemadas, gracias a la información de la comunidad. Se constató además, el aprovechamiento de siete (7) arboles de Tananeo y que de acuerdo al volumen calculado arrojó 21.94 metros cúbicos. Que en el recorrido realizado se contabilizaron doscientos treinta y tres (233) tocones propios de un rastrojo alto; la vegetación derribada representaba un hábitat para los individuos de la fauna, considerada de mucha importancia para la conservación y protección de los recursos naturales, todo desarrollado sin el correspondiente permiso de Corpopesar.

### NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE LOS INVESTIGADOS

Que Corpopesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros".*

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias

y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de la vulneración de los siguientes artículos del Decreto 2811 de 1974 que la letra rezan:

- ❖ *Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*
- ❖ *Artículo 8 Literal J: Se consideran factores de deterioran el ambiente, entre otros: la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*
- ❖ *Artículo 204: se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*
- ❖ *Artículo 215: son aprovechamientos forestales doméstico los que efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico. No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento. El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.*

Que conforme al artículo 20 del Decreto 1791 de 1996:

*Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privados, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

*El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20m<sup>3</sup>) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.*

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que:

*"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."*

Que en consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar PLIEGO DE CARGOS contra los señores CLARA INES ANAYA ACEVEDO y REINERY DE JESUS PAEZ BARRAIS, por la tala de siete (7) árboles de la especie Tananeo, y la erradicación de cuatro (4) hectáreas de vegetación de rastrojo alto donde se hallaban árboles de: Algarroba, Corazón Fino, Resbala Mono, Guayabo, Siete Cuero, Tachuelo, Yarumo, Ceiba y otras especies, árboles que presentaban diámetros mayores o iguales a 10 centímetros de grosor y alturas variables entre cinco (5) y ocho (8) metros; sin tramitar el respectivo permiso ante la autoridad competente teniendo el deber legal de solicitarlo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formúlese PLIEGO DE CARGOS contra los señores CLARA INES ANAYA ACEVEDO y REINERY DE JESUS PAEZ BARRAIS, propietarios de la Finca Villa Paula ubicada en el corregimiento Minas de Iracal -municipio de Pueblo Bello -Cesar

**CARGO PRIMERO:** Presunta violación al decreto 2811 de 1974, por Talar de siete (7) árboles de la especie Tananeo, y la erradicación de cuatro (4) hectáreas de vegetación de rastrojo alto donde se hallaban árboles de: Algarroba, Corazón Fino, Resbala Mono, Guayabo, Siete Cuero, Tachuelo, Yarumo, Ceiba y otras especies, árboles que presentaban diámetros mayores o iguales a 10 centímetros de grosor y alturas variables entre cinco (5) y ocho (8) metros; sin

tramitar el respectivo permiso ante la autoridad competente teniendo el deber legal de solicitarlo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a los señores CLARA INES ANAYA ACEVEDO y REINERY DE JESUS PAEZ BARRAIS, propietarios de la Finca Villa Paula ubicada en el corregimiento Minas de Iracal -municipio de Pueblo Bello -Cesar. Quienes podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y/o aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA OROZCO SANCHEZ  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR